

RES. EXENTA D.J. N° 114-052-2020

ROL N° 234-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 30 de enero de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54 y 55 de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-666-2018 y 113-071-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado, **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, de fecha 26 de noviembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-666-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Luis Armando García Rodríguez, con fecha 22 de octubre de 2018, en el domicilio de **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**.

Segundo) Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los cargos formulados en su contra en la Resolución de Cargos.

Tercero) Que, en el mismo escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** acompañó una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, con fecha 25 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-071-2019, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al procedimiento sancionatorio y la documental ofrecida, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles con el objeto de que el sujeto obligado

Importadora Exportadora Neumanor Limitada hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida en la oficina postal de destino con fecha 31 de enero de 2019, luego de lo cual **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, no incorporó prueba ni realizó presentación alguna en estos autos.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-666-2018, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** en sus descargos, como asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas a este procedimiento administrativo de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, referente a la solicitud de antecedentes de identificación a los clientes que efectúen operaciones entre US\$ 1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas y a los clientes que efectúen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, para efectos de obtener la información exigida y consignarla en las fichas de cliente respectivas.

El Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, que complementa instrucciones contenidas en la Circular N° 39, de 2008, a Usuarios de Zonas Francas, preceptúa que *“Los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.*

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

Por ello, se ha determinado establecer dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificando las compras o ventas en niveles Regular e Intensificado:

a) *DDC Regular: para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes: i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera; iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas; iv. Número del documento emitido; v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia; vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.*

b) *DDC Intensificado: para aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes: 1. Personas Naturales i. Nombre completo; ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros; iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales; iv. Giro comercial; v. Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir; vi. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió; vii. Domicilio o dirección en Chile; viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda; ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas; x. Tipo de documento emitido por las operaciones; xi. Número del documento emitido; xii. Correo electrónico y teléfono de contacto”.*

Complementando lo anterior, el inciso quinto del Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que *“Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente [...]”.*

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no cumple con el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente, específicamente, en cuanto a solicitar y recabar antecedentes de identificación a los clientes que efectúen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas y a los clientes que efectúen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, para efectos de obtener la información exigida y consignarla en las fichas de cliente respectivas.

En efecto, se observó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018 que *“de la revisión efectuada, fue posible determinar que un 90,7% de las ventas efectuadas por la empresa en el año 2017, corresponden a traspasos, siendo un 75,7% de la venta total, gestionadas a través de un embarcador, por lo cual sus clientes en su mayoría son personas naturales y extranjeras (principalmente de nacionalidad boliviana). El cliente mandante o representado, es quien dispone de los recursos y efectúa el pago de la transacción, de manera directa al sujeto obligado”.*

Luego, los fiscalizadores solicitaron al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, el

listado de transacciones del segundo semestre de 2017 identificando al cliente; la que fue remitida mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2018. De la revisión de la misma, se detectó que los clientes identificados en las transacciones sólo corresponderían a personas jurídicas, no existiendo mención alguna a personas naturales. Para ratificar esta situación se escogió como muestra las transacciones del mes de diciembre de 2017 y se solicitó al Oficial de Cumplimiento que indicara los antecedentes de las personas naturales respecto a la debida diligencia, normados en la circular UAF N°46, para los 2 umbrales de control: 1) Entre US\$1.219 y US\$10.000, y 2) Sobre US\$10.000, o su equivalente en otras monedas. La información fue recepcionada mediante cuatro correos electrónicos entre los días 18 y 23 de julio de 2018.

De la información recabada, y respecto de 7 clientes que realizaron operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, durante el mes de diciembre de 2017, el sujeto obligado dispone de toda la información requerida sólo para uno de ellos; en cuatro casos de la muestra no se contaba con la profesión, ocupación u oficio; y en dos casos, no se dispone de ningún antecedente requerido en la Circular UAF N°46.

NOMBRE CUENTE	DÍA	N° OPERACIÓN	MONTO OPERACIÓN EN USD	OBSERVACIONES
A.CH	19	39478	6.915	Ok
	19	39479	5.399	
	19	39480	4.768	
C.K	1	39405	8.975	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional.
D.G	7	39433	7.350	No dispone de ningún tipo de información normada en circular UAF N°46
	14	39461	5.420	
J.M	6	39432	6.006	Adjunta copia pasaporte y datos de individualización, sin embargo no dispone de la profesión, ocupación u oficio.
	14	39466	4.290	
O.C	6	39426	1.777	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional.
	6	39427	3.324	
	28	39546	6.167	
	28	39549	8.155	
P.P	21	39516	8.544	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional. Entre los datos de individualización entregados, no está el correo electrónico.
	21	39517	7.462	
	21	39518	6.236	
T.R	20	39491	5.631	Adjunta copia cédula de identidad de don Hener David Reinoso Paredes y de Máxima Paredes de Reinoso, y de datos de individualización pero no coincidirían con el cliente Tyler Reinoso.
	20	39492	4.906	
	20	39493	1.366	

Respecto de los clientes personas naturales que realizaron operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, durante el mes de diciembre de 2017, el sujeto obligado no contaba con toda la información exigida para ninguno de ellos. En dos casos, no se dispone de ningún antecedente requerido en la Circular UAF N°46, y en los nueve restantes, no hay registros del uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Además, en ocho casos no se contaba con la profesión, ocupación u oficio, y en uno faltaba el correo electrónico.

NOMBRE CLIENTE	DÍA	Nº OPERACIÓN	MONTO OPERACIÓN EN USD	OBSERVACIONES
A.C	27	39532	174.065	Adjunta copia cédula de identidad y datos de individualización, sin embargo no dispone de la profesión, ocupación u oficio. No obstante, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	27	39533	67.528	
C.K	1	39406	49.505	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
J.F	21	39521	28.880	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	28	39545	27.685	
J.M	6	39430	13.017	Adjunta copia pasaporte y datos de individualización, sin embargo no dispone de la profesión, ocupación u oficio. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	6	39431	12.465	
J.P	5	39421	22.560	No dispone de ningún tipo de información normada en circular UAF N°46
	5	39422	11.806	
	14	39469	12.264	
J.V	22	39522	16.611	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
M.L	11	39440	21.240	Adjunta copia cédula de identidad y datos de individualización. No obstante, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	11	39442	20.320	
O.C	1	39409	18.041	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	6	39424	22.963	
	6	39425	29.084	
	14	39464	13.882	
	14	39465	38.611	
	15	39475	13.882	
	21	39513	59.029	
	21	39514	29.149	
	21	39515	14.590	
	27	39534	44.286	
	27	39536	27.640	
	28	39547	11.805	
P.P	21	39519	36.612	Adjunta copia de cédula de identidad, que indica estudiante como profesión/ocupación, sin embargo se presume que no es la profesión, ocupación u oficio real, dado su nivel transaccional. Entre los datos de individualización entregados, no está el correo electrónico. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	21	39520	11.849	
R.G	14	39458	23.952	Adjunta copia pasaporte y datos de individualización, sin embargo no dispone de la profesión, ocupación u oficio. Además, no entrega información sobre uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
	14	39459	30.047	
	14	39460	44.625	
R.C	5	39417	42.508	No dispone de ningún tipo de información normada en circular UAF N°46

En su escrito de descargos Importadora Exportadora Neumanor Limitada señaló "En relación con clientes con transacciones entre US\$ 1.219 y US \$10.000, corresponden a clientes recurrentes y que en su mayoría son los mismos clientes con operaciones sobre los US\$10.000, además son clientes con rubro que comercializamos...Es cosa de verificar los listados entregados en la Verificación de Cumplimiento respecto de A.C., C.K., J.M., O.C. y P.P. Según se desprende del informe referido, de todos tenemos antecedentes, no son clientes nuevos, por el contrario, tenemos una amistad comercial en algunos casos más de 15 años (J.M.), y el más reciente

3 años (M.L.). En lo particular con el Sr. C.K., firmamos un convenio comercial para su marca de televisores TCL, con el Sr. A.C se maneja una línea directa de procesadores para computadores desde INTCOMEX Miami...En fin, lo que quiero señalar con estos ejemplos, que nuestros clientes no son esporádicos, hay un lazo comercial importante, como tal para concretar hemos ambos, los resguardos necesarios en información y conocimiento de cada uno... Si bien es cierto, que al momento de la fiscalización no logramos entregar la información esquematizada según lo exige la ley, pero los antecedentes están, sepa que ya regularizamos, fijando un esquema de información con lo requerido”.

Adjunta como prueba documental para este punto, identificándolas como fichas clientes, las siguientes: A.C.M., A.C.T., C.K.M. y copia de contrato, O.C.G., J.V.P., R.G.E., J.M.A., P.P.S., M.L.C., J.F.H., J.P.Y. y R.C.S.

En cuanto al primer descargo formulado, en el que sostiene que sus clientes con transacciones entre US\$ 1.219 y US \$10.000, serían clientes recurrentes y en su mayoría serían los mismos con quienes mantiene operaciones sobre los US\$10.000, por lo que no serían esporádicos, sino que habría un lazo comercial importante con ellos, y que habrían tomado los resguardos necesarios en información y conocimiento de cada uno, debe ser desechada ya que la alegación no satisface la exigencia objetiva de la norma, la cual prescribe una obligación imperativa *“para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas y para aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice; debiendo requerir un listado de datos que además deben ser registrados en una ficha cliente”*; no siendo, por tanto, una eximente ni justificante el hecho de haber realizado con anterioridad actos comerciales con esos clientes o ser de su absoluta confianza, por ser criterios subjetivos no incorporados en la norma atinente al caso.

En relación a la segunda argumentación de defensa administrativa, referente a la subsanación de las omisiones observadas, también deberán ser rechazadas, ya que no se acreditó una elaboración total de las fichas de clientes faltantes; así se desprende de la prueba documental acompañada, constando que no existe ficha para el cliente D.G., respecto de quien no se tiene ningún tipo de información, sucediendo lo mismo respecto del cliente T.R.

De esta manera, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** a la fecha de la fiscalización, incumplía con su obligación de la obtención de datos que la Circular 46 señala solicitar y luego registrar en una ficha de cliente, lo que da cuenta de un incumplimiento a la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente, específicamente, en cuanto a solicitar y recabar antecedentes de identificación a los clientes que efectúen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas y a los clientes que efectúen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, para efectos de obtener la información exigida y consignarla en las fichas de cliente respectivas, todo ello conforme a lo establecido en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, en concordancia con el inciso quinto del título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que se procederá a su sanción mediante la imposición de una multa que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El inciso primero del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que *"se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas"*.

El inciso segundo del Título IV de la citada Circular, expresa que *"Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile"*.

El inciso cuarto del Título IV de la Circular referida, establece que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: *"a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP"*.

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, los fiscalizadores constataron que no se implementaron ni ejecutaron medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente. En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018 se observa que consultado el Oficial de Cumplimiento sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, *"nos indicó que no tienen y complementó que "No vienen ese tipo de personas". Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización N°31/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, y en particular en el punto evaluado, el Sr. García consignó "Se instruye a implementar mecanismo y formulario para personas PEP"*.

Asimismo, los fiscalizadores mencionan que al requerir antecedentes de respaldo donde se establezcan sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es PEP o Vinculado de alguna persona que ostente algún cargo señalado como tal, éstos no fueron entregados, así como tampoco se presentaron declaraciones de vínculo con Personas Expuestas Políticamente. Lo anterior queda *"expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consignó que "Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: - Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP"*.

En su escrito de descargos el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: *"En relación a este punto, la génesis de nuestro negocio es la venta de informática, neumáticos, repuestos y servicios, ya sea Grandes Volúmenes y*

venta menores, todas pagadas directa y/o Ordenes de Compras Institucionales. En este sentido, las ventas directas son hechas a través de los distintos puntos de venta que tenemos: Módulo Zofri Prats, Taller de Montaje de Neumáticos, Galpón Comercial en la Manzana 13 Galpón 23 R.A Zona Franca. En cada uno de ellos, existe tácitamente en los Jefes de Local, la obligación de informar si la venta a realizar tiene algún grado de complejidad, ya sea en lo comercial, y en especial cuando el cliente se conoce como autoridad y notoriedad en la ciudad, situación que no se ha dado en toda la vida comercial, en relación a personas PEP. Hoy en día, ya se envió mail, a los jefes de local, instruyendo del procedimiento para estos casos, diferenciando operaciones hasta \$1.000.000 y superior”.

Como parte de prueba, para este punto, ofrece copia de un correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2018 del Gerente General de la empresa, informando a algunos empleados de la empresa asuntos relativos al Procedimiento para clientes PEP.

En relación a sus descargos administrativos, el sujeto obligado no controvierte sustancialmente los hechos materia de esta infracción; más bien se justifica indicando el conocimiento que tendría de sus clientes, y alegando la obligación tácita de sus empleados de informar ante un PEP de la ciudad; lo cual se debe relacionar con lo informado en la Fiscalización In Situ en la que el oficial de cumplimiento señaló que: a la empresa *“No vienen ese tipo de personas”*. De esta manera las alegaciones esgrimidas se centran en justificar la omisión a las obligaciones de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP de manera insuficiente, por lo que será rechazada.

Respecto al correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2018, enviado a 14 personas, y que esboza un procedimiento para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es PEP o Vinculado de alguna persona que ostente algún cargo señalado como tal; no será valorado para este cargo, por cuanto los hechos materia de la imputación administrativa en referencia, se refiere a la inexistencia de medidas de debida diligencia y el correo permite establecer la remisión a un número determinado de empleados, de las directrices que en relación a la revisión en referencia deben seguir los empleados de la empresa. El mismo criterio se adoptará para desechar las alegaciones referentes a la capacitación que habría efectuado a sus trabajadores, por cuanto se relacionan con ese punto y no con este.

De esta manera, y según lo manifestado por los fiscalizadores de este Servicio en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018, los fundamentos de los cargos formulados, el escrito de descargos, así como los documentos y demás antecedentes probatorios incorporados; ponderados según las reglas de la sana crítica, es posible llegar a la convicción de que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, incumplía a la fecha de la fiscalización, con lo dispuesto en la letra a) del título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que

individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que *"la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones; y el inciso segundo del mismo Título señala que "La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo".*

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 señala que: *"Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015". "Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente."*

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

En este sentido, en el Informe de Verificación de Cumplimiento se observa que *"el Oficial de Cumplimiento, señaló en la entrevista, que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, indicando que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, situación que quedó consignada en acta de fiscalización N° 31, de fecha 10 de mayo de 2018."*

En sus descargos administrativos de fecha 26 de noviembre de 2018, **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** reconoce no tener implementados ni siquiera de manera tácita procedimientos para el cumplimiento de esta obligación, justificando su omisión en que su comercio estaría conformado por clientes que llevan años trabajando con la empresa y que habrían recabado antecedentes de cada uno, por lo que conocerían el origen de sus fondos, agregando que han revisado los listados ONU, y que ninguno de sus clientes se registra en ellos. Finalmente señalan que han implementado como norma que por lo menos semestralmente se revisarán nuevamente los listados y que cada nuevo cliente será consultado de inmediato en las listas ONU.

Como prueba para este punto agrega una impresión de pantalla de la Res N° 1267/1989/2253 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que contiene los links de los listados que individualizan a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, indicando el día 20 de noviembre de 2018 como la fecha en que el usuario accedió a la lista.

De esta manera, teniendo en consideración la fiscalización efectuada por este Servicio, lo alegado por el sujeto obligado en sus descargos, así como el mérito de los antecedentes recopilados durante el proceso administrativo sancionatorio, ponderándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, corresponde considerar que existen antecedentes suficientes para acreditar el incumplimiento del sujeto obligado, **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, conforme a lo establecido en el inciso primero y segundo del Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en concordancia con el inciso primero y segundo del numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015 y con el inciso tercero del numeral Sexto de la Circular N° 54, de 2015.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la enmienda de las omisiones debidamente acreditadas en este proceso, serán consideradas como una circunstancia minorante de la multa a imponer.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en concordancia con el numeral primero de la Circular UAF N° 52, de 2015 y con el párrafo tercero y cuarto de la Circular UAF N° 35, de 2007, referente al registro y reporte de operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en efectivo.

La segunda parte del inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012 preceptúa que *“Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”*.

En este sentido, el numeral primero de la Circular UAF N° 52, de 2015, que modifica umbral de los reportes de operaciones en efectivo, dispone que *“Atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4° de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”*.

A su turno, el párrafo tercero de la Circular UAF N° 35, de 2007, que da instrucciones para reporte de operaciones en efectivo, expresa que *“se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se*

materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”; y el párrafo cuarto de la misma Circular instruye a los sujetos obligados que “solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción”.

En el mismo sentido, el literal i. del número dos del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que las operaciones en efectivo son aquellas operaciones *“en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.*

En la visita de fiscalización, se procedió a la revisión de los movimientos bancarios y la contrastación con el ROE informado, requiriéndose a la entidad supervisada que aclarara la situación de 4 depósitos en efectivo superiores al umbral establecido que no fueron informados. Al respecto, *“el Oficial de Cumplimiento respondió a través de 2 correos electrónicos de fecha 18 de julio de 2018 que los depósitos consultados corresponden a traspasos de fondos desde otra sociedad que le pertenece, Soc. Comercial V Y C Ltda, RUT N° 76.XXX.XXX-0”, adjuntando las boletas depósito y solo en 1 caso copia del cheque, como se visualiza en el siguiente cuadro resumen (Informe de Verificación de cumplimiento N° 31-2018):*

FECHA PROCESO	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	GRÉDITO	SALDO	OBSERVACIONES
08-11-2017	2210605	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	23,000.00	64,619.85	Adjunta copia de cheque y boleta de depósito
20-11-2017	2210574	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	15,000.00	15,510.73	Adjunta boleta de depósito la que no detalla forma del depósito.
01-12-2017	2071215	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	10,000.00	62,369.01	Adjunta boleta de depósito la que no detalla forma del depósito.
15-12-2017	2210654	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	30,000.00	44,725.56	Adjunta boleta de depósito la que indica que fue en efectivo.

El sujeto obligado complementó la información anterior, remitiendo copia de la cartola de la cuenta corriente de la Sociedad Comercial V y C Limitada, en que el que constan 4 cheques pagados por caja por igual monto y en las mismas fechas de los 4 depósitos en efectivo M/X”.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado indica que los 4 depósitos no fueron informados ya que corresponden a flujo entre empresas vinculadas y que tanto **Importadora Exportadora Neumanor Ltda.** como **Soc. Comercial V y C Ltda.**, son empresas de los mismos socios, estos son: Luis Armando García R. y Lucía Monardez Cerda, por lo que los depósitos corresponden a flujos que se mueven de una empresa a otra. Agrega que el espíritu de la ley es la prevención y control de lavados de activos y narcotráfico, y que este no sería el caso.

Por último, señala que habría entregado la información durante el proceso de fiscalización, según se contiene en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018, no aportando antecedentes adicionales para este descargo.

A mayor abundamiento, durante el proceso de fiscalización, **Importadora Exportadora Neumanor Ltda.** acompañó la siguiente documentación:

- copia de cheque serie N° 72-0000169 por una suma de US\$ 23.000, cuyo titular es Socovyc de fecha 8 de noviembre de 2017;
- copia simple de Depósito en Moneda Extranjera N° 2210605 por la suma de US\$ 23.000, de fecha 8 de noviembre de 2017;
- copia simple de Boleta de Depósito en Moneda Extranjera N° 2071215, de fecha 1 de diciembre de 2017 por US\$ 10.000;
- copia simple de Boleta de Depósito en Moneda Extranjera N° 2210574, de fecha 20 de noviembre de 2017 por la suma de US\$ 15.000;
- copia simple de Boleta de Depósito en Moneda Extranjera N° 2210654 de fecha 15 de diciembre de 2017, por la suma de US\$ 30.000;
- copia simple de la Cuenta Corriente-Cartola Electrónica WEB de la Sociedad Comercial V y C Limitada para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017. En este último documento figura para el día 8 de noviembre de 2017, un cheque pagado por caja por la suma de US\$ 23.000, y para el día 20 de noviembre de 2017, un cheque pagado por caja por la suma de US\$ 15.000;
- y copia simple de la Cuenta Corriente-Cartola Electrónica WEB de la Sociedad Comercial V y C Limitada, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 29 de diciembre de 2017, en el que se detalla para el día 01 de diciembre de 2017, un cheque pagado por caja por la suma de US\$ 10.000, y para el día 15 de diciembre de 2017, un cheque pagado por caja por la suma de US\$ 30.000 (contenidos todos en los nexos 15 y 16 del Informe de Verificación y Cumplimiento N° 31-2018).

Del análisis de la documentación ofrecida, como de los descargos administrativos presentados, corresponde precisar que la normativa que rige la materia, establece que el sujeto obligado debe informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Además, el párrafo tercero de la Circular UAF N° 35, de 2007, que da instrucciones para reporte de operaciones en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento, expresa que "*se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*". De esta manera, los documentos ofrecidos dan cuenta de que efectivamente el sujeto obligado recibió en su cuenta corriente sumas de dineros que están sobre el umbral de reporte en efectivo, incumpliendo por tanto con la obligación objetiva de reporte, y en nada justifica su omisión el ser la empresa Sociedad Comercial V y C Limitada de los mismos dueños que la empresa fiscalizada, distinción que por cierto, la norma no considera.

Por lo demás, sólo se acompaña un cheque que estaría relacionado con la operación en efectivo del día 8 de noviembre de 2017, sin embargo el comprobante de depósito referente a la operación de ese día no señala que se haya realizado en cheque, por cuanto no detalla el N° de documento. Lo mismo se observa para las restantes tres boletas de depósito en Moneda Extranjera ofrecidas, por lo que

sólo es dable concluir que el depósito se recibió en efectivo, estando obligado a reportar a esta Unidad, lo que se omitió, por lo que en consecuencia se sancionará a la Importadora Exportadora Neumanor Limitada, por la infracción en referencia.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto iii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El inciso primero del punto iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa”*; y el inciso segundo agrega que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no desarrolla ni ejecuta programas de capacitación permanente a sus empleados.

En concreto, en la fiscalización se consultó al Oficial de Cumplimiento sobre la materia en comento, y el señor García informó que no se han desarrollado capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los trabajadores de la empresa. Según el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018, se reconoce este incumplimiento *“consignando frente al punto evaluado, la leyenda ‘Instruir capacitación web UAF’”*.

Los fiscalizadores señalan además, que quedó en evidencia esta inobservancia *“en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: ‘Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: - Implementación de un plan de capacitación en materias de prevención de ‘lavado de activos y financiamiento del terrorismo’ (LA/FT).”*

En su escrito de descargos el sujeto obligado reconoce no contar con un programa de capacitación permanente para los empleados al momento de la fiscalización; indica que esto habría sido subsanado impartiendo el primero de ellos en el mes de octubre, de manera de introducir a la gente y explicar los alcances de la Ley N° 19.913, y la Circular UAF N° 49, de 2012, entregando los primeros bocetos de prevención y control del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Narcotráfico, como así también tópicos para enfrentar en la posibilidad que fuese un cliente PEP. Acompaña, para este punto, una copia simple del Acta de Capacitación UAF de fecha 20 de octubre de 2018, firmada por 4 empleados.

Respecto a las observaciones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018, las alegaciones de defensa y la prueba allegada a este proceso administrativo, analizadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible sostener que es un hecho no discutido que el sujeto obligado no había impartido cursos de capacitación a su personal en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo al momento de la fiscalización, en efecto, así lo reconoce en durante el proceso de fiscalización y en su escrito de descargos.

En cuanto al curso de perfeccionamiento que señala haber realizado en octubre de 2018, no será considerado debido a que sólo lo habrían practicado 4 de sus 14 empleados, y porque no se tuvo acceso al detalle del contenido de dicho curso, no siendo posible establecer si resulta idóneo para satisfacer la obligación en referencia.

De esta manera es posible sostener que el sujeto obligado, incumplió la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, todo ello conforme a lo establecido en el inciso primero del punto iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que en consecuencia corresponde sancionar a Importadora Exportadora Neumanor Limitada por la infracción en referencia.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

El inciso primero de la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúa que el Manual de prevención *"Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos. En lo principal, este manual deberá constar por escrito"*.

Durante la visita de fiscalización, los funcionarios observaron que el sujeto obligado no cuenta con un Manual de Prevención que conste por escrito. En efecto, al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el señor Luis García Rodríguez indicó que no cuenta con un manual de este tipo. Lo anterior, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018, en cuanto consigna *"se aprecia en formulario Acta de Recepción / Entrega de documentación de fecha 10 de mayo de 2018, cuyo contenido refleja que frente a las consultas efectuadas se estipuló que "Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: - Contar con un manual de prevención de LA/FT ni dispone de la guía de señales de alerta disponible en la página web de la UAF, ni tampoco éstas son utilizadas en la empresa"*.

Asimismo, los fiscalizadores señalan que este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 31, de fecha 10 de mayo de 2018, *"en cuya observación del punto el Sr. García consignó 'Confeción inmediata manual procedimiento'. (Ver documentos de trabajo N° 03, Acta de fiscalización y N° 05, Acta de Recepción / Entrega de documentación)."*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** reitera que no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al momento de la fiscalización y agrega que *“con fecha 30 de junio se habilitó un manual de procedimientos a este propósito indicando con ello las definiciones y procedimientos para cada tipo de operación, entre estos tenemos: Objetivo del Sistema de Prevención, Estructura de la Previsión, Tipos de Clientes habituales, No habituales PEP, Políticas y Procedimientos de debida diligencia de clientes, Monitoreo de Transacciones, Reporte de Operaciones Sospechosas, Reporte sistemático de Operaciones a la UAF y Políticas y procedimientos al Personal”*. Por último, señala que este Manual habría sido entregado a todo el personal de la empresa y adjunta imágenes de la Portada del Manual y las firmas del personal como señal de su recepción.

Al igual que para la infracción anterior, no es un hecho cuestionado por el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** la omisión en la confección de un Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al momento de la Fiscalización, así lo reconoce en la visita inspectiva y en su escrito de descargos, por lo que en conformidad a la prueba allegada a este proceso sancionatorio, principalmente el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018, corresponde sancionar al sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada** por la infracción en referencia.

Que, en cuanto al Manual que refiere haber dictado con fecha 30 de junio de 2018, no podrá ser considerado debido a que no se acompañó su cuerpo completo que permita en definitiva conocer si su contenido cumple con la normativa vigente para considerar subsanada su omisión.

Séptimo) Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en los números I, II, III, V y VI del considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913; y el del número IV a una infracción de carácter menos grave en virtud de lo dispuesto en la letra b) de la misma norma citada.

Octavo) Que, las infracciones de carácter leve pueden ser sancionadas con amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), y las de carácter menos grave con amonestación y multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), según prescriben los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del

sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 31/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración la medida correctiva adoptada por el sujeto obligado, referida en la parte final del numeral III del considerando Sexto de esta resolución, que si bien no es eximente de responsabilidad administrativa, ha sido considerada como una circunstancia minorante de la misma.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRESE**, que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada**, conforme a los razonamientos expuestos en los numerales I a VI del Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-666-2018 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, referente a la solicitud de antecedentes de identificación a los clientes que efectúen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas y a los clientes que efectúen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, para efectos de obtener la información exigida y consignarla en las fichas de cliente respectivas.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en concordancia con el numeral primero de la Circular UAF N° 52, de 2015 y con el párrafo tercero y cuarto de la Circular UAF N° 35, de 2007, referente al registro y reporte de operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en efectivo.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto iii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora Exportadora Neumanor Limitada con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de 100 UF (cien Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

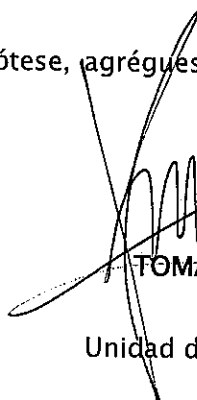
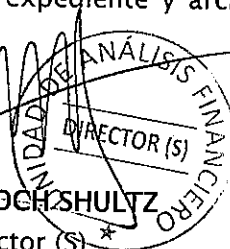
6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JPC/MVS

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



TOMÁS KOCH SHULTZ
Director (S) *
Unidad de Análisis Financiero

